



AUTO No. **1359** DE 2017
(29 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 0021 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra de La Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la explotación de materiales de construcción del cauce, playas y terrazas depositadas por el Rio Cotoprix, en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 47 de fecha 05 de Enero de 2017.

Que mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 397 de fecha 30 de Enero de 2017, la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, solicito muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 0021 de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 081 del 01 de Febrero del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 962 de fecha 03 de Abril de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

ANTECEDENTES

La visita técnica se desarrolló el día 22 de febrero del 2017 en compañía del procurador Cesar Valencia. El recorrido estuvo direccionado a constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0021 del 6 de enero de 2017 a la empresa CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SA. El recorrido fue realizado en el polígono que encierra las coordenadas geográficas establecidas en la siguiente tabla y mostradas en la Figura 1.

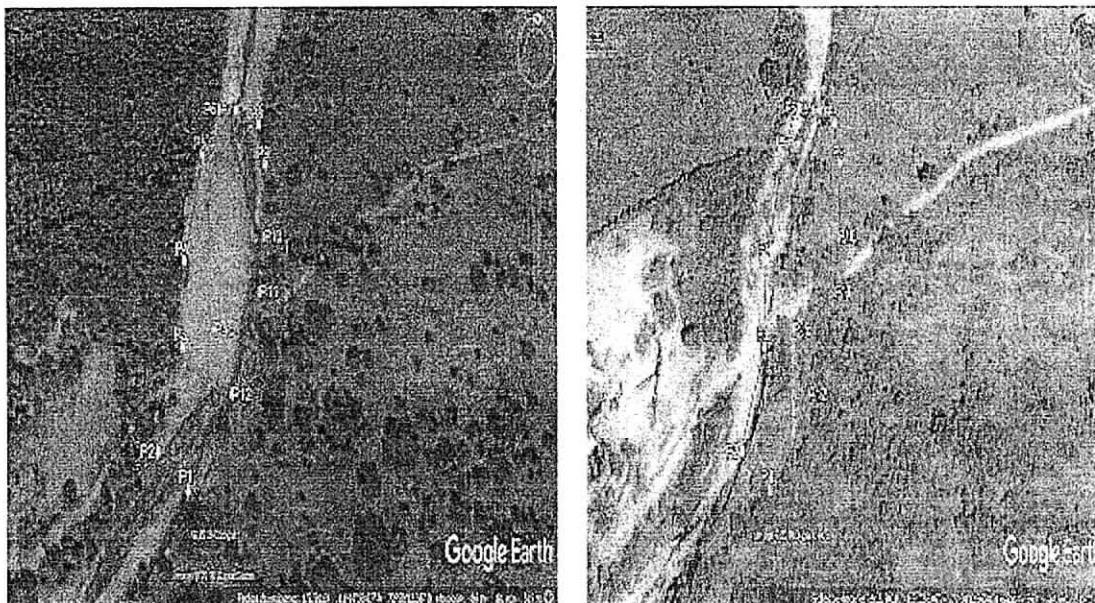
Tabla 1 Coordenadas geográficas del polígono objeto de verificación

Punto	Coordenadas geográficas WGS 1984	
	Norte	Oeste
P-1	11°10'50.10"	72°50'12.80"
P-2	11°10'50.60"	72°50'13.60"
P-3	11°10'53.30"	72°50'12.90"
P-4	11°10'55.60"	72°50'13.20"
P-5	11°10'55.60"	72°50'12.60"
P-6	11°10'56.80"	72°50'12.00"
P-7	11°10'56.60"	72°50'11.50"
P-8	11°10'56.50"	72°50'11.20"
P-9	11°10'55.70"	72°50'11.00"
P-10	11°10'54.30"	72°50'11.00"

Punto	Coordenadas geográficas WGS 1984	
	Norte	Oeste
P-11	11°10'53.30"	72°50'11.80"
P-12	11°10'51.60"	72°50'12.30"

Fuente: Corpoguajira, 2017

Figura 1 Ubicación del área de interés



a) Imagen satelital 1-2013

b) Imagen satelital 2- 2003

Fuente: Google Earth, 2017.

En el desarrollo de la vista se verificó el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017 por medio del cual se impone medida preventiva a la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES, y en atención al auto 081 de 2016 avocado por una solicitud de levantamiento de medida preventiva por la empresa en mención. Así mismo, se verificó la respuesta emitida por la empresa GRODCO (documento Rad: ENT-397) como soporte de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y se entregan las conclusiones para cada punto.

Información presentada por la empresa GRODCO mediante documento Rad: ENT-397 con asunto: Solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0021 de 2017.

*La empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES, realizo intervención sobre el cauce del Rio Cotoprix principalmente en el sitio donde este confluye con la vía que conduce desde el corregimiento de Cotoprix hacia la región de cueva honda en el punto..., como consecuencia de dicha intervención se evidenciaron diferentes afectaciones e incumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental (Resolución 2046 de 2008) y permisos otorgados por CORPOGUAJIRA, los cuales se describen a continuación; **cabe subrayar que la intervención se realizó dentro del polígono licenciado y en los puntos aprobados y autorizados de acuerdo a las condiciones y características específicas de dicho río, según lo requerido en la resolución 2979 de 2010 que modifica la licencia ambiental otorgada para la explotación de material de arrastre.** (Negrillas por parte de GRODCO).*

Repuesta GRODCO: *la actividad desarrollada por GRODCO, de acuerdo con los requisitos legales vigentes en Colombia es legal, por el contrario en el mismo informe técnico se cita que personas ajenas a GRODCO y sin la autorización, han realizado la explotación de materiales de construcción, violando las normas legales en materia minería y ambiental y generando daños al entorno natural y dejando pasivos ambientales; con relación a las afectaciones e incumplimientos a obligaciones ambientales, consideramos que existe contradicción con lo escrito más adelante y que se resalta con negrillas, al decir que "la intervención se realizó dentro del polígono licenciado y en los puntos aprobados y autorizados de acuerdo a las condiciones y características específicas de dicho río". GRODCO deja constancia que desde el año 2014 no realiza ninguna actividad en el Rio Cotoprix y que aquellas que se estaban ejecutando al momento de la visita consisten en la*



protección de las laderas del cauce y en la restitución del canal de la corriente, lo anterior, concertado con Corpoguajira.

Obstrucción del cauce por apilamiento del material de arrastre dentro del lecho del río, formando represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente como consecuencia de la acumulación de las pilas de material, las cuales alcanzan niveles superiores a los 3 metros.

Respuesta GRODCO: los comentarios de los funcionarios de CORPOGUAJIRA, en este aspecto no corresponden con la realidad, ya que:

- *Como se puede apreciar en..., durante el desarrollo de las protecciones laterales al río Cotoprix, el cauce no presentó ningún tipo de obstrucción y el mismo se encontraba fluyendo sobre su margen derecha (como lo venía realizando desde el año 2013).*
- *En diciembre de 2016, algunos miembros de la comunidad por medio de vías de hecho interrumpieron violentamente el desarrollo de las actividades de conformación del cauce y orillales que desarrollaba GRODCO; así mismo, propietarios de predios vecinos al río Cotoprix, contrataron un buldózer sobre el lecho del río y obstruyeron el cauce sobre su margen derecha, lo anterior con el ánimo de mejorar el cruce del río para vehículos. Las actividades desarrolladas por terceros fueron las que ocasionaron la obstrucción del cauce por apilamiento de material, utilizando como relleno y posterior extensión del mismo para estabilizar sus laterales, formando de esta manera represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente sobre su margen izquierda como consecuencia de la acumulación del material.*
- *Las actividades realizadas por terceros, no son responsabilidades de GRODCO, por el contrario, estas actividades generan pasivos ambientales que fueron atendidos por GRODCO, mediante la reconformación del canal y la protección de los orillales...*

Socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce en el cual direccionó la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de cueva honda.

Respuesta GRODCO: la bifurcación del cauce, fue ocasionada por la excesiva carga de materiales transportados desde la parte alta con alta energía, hasta la parte baja, con baja energía, se debe recordar que GRODCO, no realiza actividades desde febrero de 2014 y revisando imágenes satélites, se observa que la denominada bifurcación ha existido desde hace más de dos años y que no se han realizado actividades tendientes a equilibrar el cauce, por tanto la acusación a GRODCO carece de fundamento...

En conclusión: la erosión sobre la margen derecha es el producto de la dinámica natural del río Cotoprix, el cual aguas arriba presenta excesiva carga de materiales que son transportados a la parte baja donde existe acumulación de materiales sobre su lecho, obligando a la corriente a desplazarse hacia sus orillales. Aun así, GRODCO a su costo ha realizado la revisión de la corriente, ha levantado información técnica y con maquinaria ha realizado el movimiento de bloques y cantos para proteger las laderas de la erosión lateral de la corriente ver fotografía 3.

Extracción del material de arrastre desnudando y removiendo material del piso del cauce del río.

Respuesta GRODCO: la afirmación carece de fundamento, porque como se ha advertido, GRODCO no realiza actividades desde el 2014 y las actividades que se están desarrollando solo corresponden a la conformación de un canal de protección de orillales...

Generación de contaminación paisajística, alteración de la dinámica del cauce; originando afectación al componente social de la comunidad de Cotoprix y sus visitantes.

Respuesta GRODCO: manifestamos que la contaminación paisajística, fue producto de las actividades desarrolladas por terceros con buldózer, sin ningún control y por las medidas de hecho con violencia que tomaron algunos habitantes de Cotoprix, actualmente con maquinaria y personal profesional y técnico de GRODCO, se adelantan actividades de reconformación y restablecimiento de condiciones

Xal

de equilibrio de corriente, ver fotografía 5. Se recalca que son actividades de reconfiguración y no de extracción de material de arrastre.

No realiza actividades de señalización estratégica de tipo informativa, preventiva y prohibitiva establecidas como las vallas y avisos portátiles y permanentes, para controlar toda y movimiento en la zona de extracción de materiales.

Respuesta GRODCO: GRODCO ha instalado una valla informativa, que contiene la información del título y de la licencia ambiental, ver fotografía 6. En ella se advierte que está prohibido hacer actividades mineras en esta zona. En el año 2013, se instaló señalización que advertía sobre la presencia de maquinaria, la prohibición del lavado de vehículos y el vertimiento de basuras, esas señales ya fueron retiradas por terceros y/o por acciones de la corriente, una vez reinicie la explotación de los materiales de arrastre se colocara la señalización correspondiente.

Apartes de la visita realizada el día 22 de febrero de 2017, motivada por la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES mediante Resolución No 0021 de 2017 y respuesta al auto 081 de 2017.

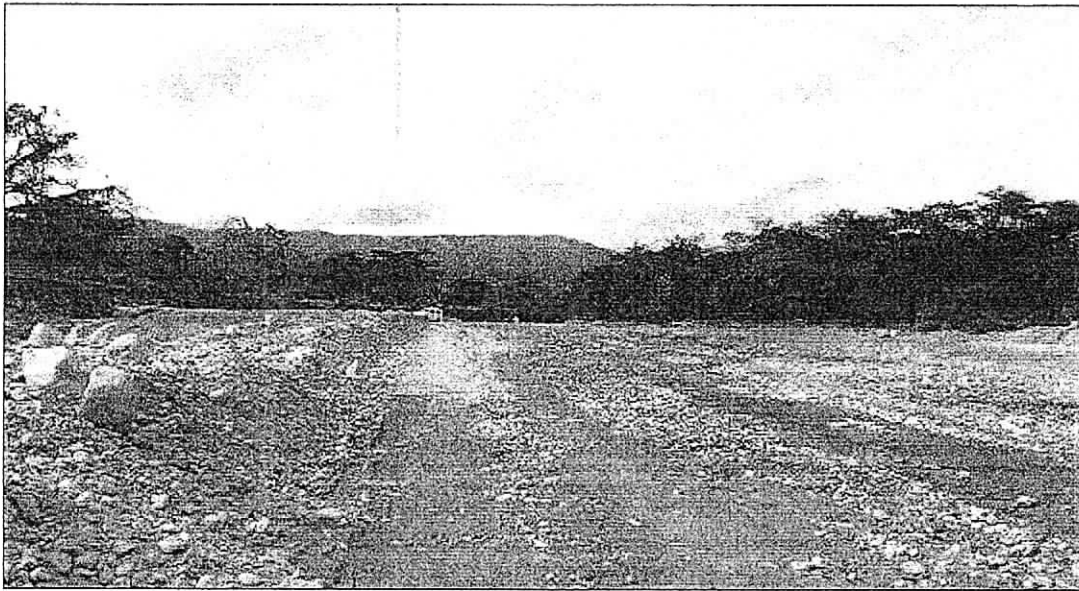
En la visita realizada el día 22 de febrero de 2017, se constató que la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, no se encuentra realizando actividades de extracción de material de construcción o material de arrastre del lecho, playas y terrazas depositadas por el río Cotoprix en el polígono de verificación indicado en la tabla 1. Así mismo se verificó nuevamente el cumplimiento a la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017 en cuanto al retiro de material apilado en el centro del cauce y reconfiguración de taludes. Por otro lado, en relación a la respuesta entregada por la empresa GRODCO, es preciso manifestar que dentro del informe No INT 47 del 05 de Enero del 2017 al que hace alusión, se manifiesta que la actividad que se realiza esta dentro del polígono licenciado y en los puntos aprobados y/o autorizados en cumplimiento a lo establecido en la Licencia ambiental otorgada para la explotación de material del río Cotoprix; no obstante, se presentan incumplimientos de algunas obligaciones de dicha licencia, lo que motivo a CORPOGUAJIRA a que se tomaran medidas preventivas pertinentes.

Según se constató en campo en enero 20 de 2017, la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, realizó el retiro del material acumulado en el centro del cauce, empleándolo en la reconfiguración del mismo y lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida, conformada por el polígono enmarcado en las coordenadas que se muestran en la Tabla 1, tal como se observa en las siguientes fotografías. Para dicha actividad no se empleó material adicional o extraído de otro sitio diferente.

Fotografía 1 Cauce reconfigurado



20 de enero de 2017



22 de febrero

Fuente: Corpoguajira, 2017

Es importante resaltar que en la visita realizada el día 22 de febrero del 2017, en el cauce del río Cotoprix se visualizaron cambios en los trabajos de reconformación que había realizado la empresa GRODCO el día 20 de enero de 2017 en atención a la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA- Resolución No 0021 de 2017, el material que se había esparcido a nivel del lecho del cauce se encontraba apilado nuevamente en zonas cercanas al centro del río en mención. Cabe mencionar que en la visita realizada no se logró evidenciar quien o quienes intervinieron el cauce y levantaron pilas de material de arrastre dentro del cauce; sin embargo, aunque las causales de dichos cambios no se lograron identificar, todo apunta a las actividades de extracción ilegal artesanal de material de cantera por parte de habitantes del corregimiento de Cotoprix y comunidades cercanas.

Como se manifestó en el informe precedente de la visita realizada el día 02 de enero de 2017, en los márgenes del río Cotoprix a la altura del paso que conduce hacia la región de Cueva Honda, se presentó socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce por el apilamiento de material de arrastre por la empresa GRODCO en el centro del mismo; el cual direccionó la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de Cueva Honda. No obstante, la empresa GRODCO ha manifestado que en diciembre de 2016, algunos miembros de la comunidad por medio de vías de hecho interrumpieron violentamente el desarrollo de las actividades de conformación del cauce y orillales que desarrollaban; así mismo, propietarios de predios vecinos al río Cotoprix, contrataron un buldózer sobre el lecho del río y obstruyeron el cauce sobre su margen derecha, lo anterior con el ánimo de mejorar el cruce del río para vehículos, las actividades desarrolladas por terceros fueron las que ocasionaron la obstrucción del cauce por apilamiento de material, utilizando como relleno y posterior extensión del mismo para estabilizar sus laterales, formando de esta manera represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente sobre su margen izquierda como consecuencia de la acumulación del material. No obstante, en atención a una medida preventiva interpuesta por CORPOGUAJIRA a la empresa GRODCO, ésta realizó trabajos de adecuación del cauce lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida.

Como se manifestó en el informe precedente de la visita realizada por CORPOGUAJIRA el día 02 de enero de 2017, se evidenciaron zonas en donde se encontraba desnudo el piso del cauce producto de las actividades realizadas en el centro del mismo y que ocasionaron bifurcación, canalización y aumento de la fuerza de arrastre de la corriente del río; no obstante, en visita realizada el día 20 de enero de 2017, motivada por la verificación de las obligaciones establecidas en la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017 por la cual se le impuso una medida preventiva; se constató que la empresa GRODCO realizó el retiro del material acumulado, empleándolo en la adecuación del cauce lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida, conformada por el polígono enmarcado en las coordenadas de la Tabla 1, tal como se observa en las fotografías No 1.

Prec.

Efectivamente, como se manifiesta en la información presentada por la empresa GRODCO mediante documento Rad: ENT-397 (arriba descrita); la empresa GRODCO tiene instalada una valla informativa que contiene información del título y de la licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA, no obstante la valla no se encontraba en el sitio o zona referente bajo las coordenadas presentadas en la tabla No 1, además, se hace claridad que en el informe presentado por los técnicos de CORPOGUAJIRA y que motivo al levantamiento de una medida preventiva, se hace referencia a que no hay presencia de señalización tipo indicativa e informativa de actividades realizadas, maquinarias, restricciones y riesgos presentes al personal externo al de la empresa.

Conclusiones y Recomendaciones

De acuerdo a lo evidenciado en las vistas de verificación realizadas a la actividad de extracción de material de arrastre por la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, licenciada mediante Resolución No 2046 de 2008 y suspendida mediante medida preventiva impuesta por la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017, se concluye lo siguiente:

De acuerdo a lo contemplado en el presente informe, la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, debe implementar todas las medidas de manejo necesarias para evitar, minimizar y controlar los impactos generados durante las actividades que realizó de extracción de material de arrastre del cauce y terrazas aluviales del río Cotoprix, como compromisos de la Licencia Ambiental y del PMA.

El río Cotoprix actualmente está siendo explotado de manera artesanal (sin maquinaria) por moradores del corregimiento de Cotoprix y comunidades vecinas, que, por las cantidades extraídas diariamente, (de más de 4 volquetas al día según lo observado) pueden llegar a generar alteraciones en la dinámica fluvial del río.

La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES atendió parte de lo solicitado en la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017, debido a que el material que se encontraba apilado en el centro del cauce fue removido y esparcido conservando lo más ajustado posible las secciones aguas arriba y aguas abajo del punto intervenido. No obstante, si bien la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES no se encuentra operando dentro del área licenciada en el río Cotoprix, como se constató en campo al no evidenciarse maquinarias u otros equipos utilizados para la explotación, en algunas zonas donde se realizó explotación se observa deterioro del cauce, socavación de taludes y sobre explotación sobre el lecho del río.

En el comunicado con radicado ENT-397 en el cual se presenta la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0021 de 2017, la empresa GRODCO manifiesta textualmente "GRODCO deja constancia que desde el año 2014, no se realiza ninguna actividad en el río Cotoprix y que aquellas que se estaban ejecutando al momento de la visita consisten en la protección de las laderas del cauce y en la restitución del canal de la corriente, lo anterior, concertado con CORPOGUAJIRA", por lo tanto, se determina que La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe informar a CORPOGUAJIRA formalmente si cesaron parcial o totalmente las actividades de extracción dentro del cauce del río Cotoprix y en tal efecto dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2046 de 2008, en su artículo tercero.

De acuerdo a lo contemplado en el presente informe y el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación (oficio 4420360000 – 1200 – 17 – 057), no hay argumentos suficientes para que CORPOGUAJIRA proceda al levantamiento de la medida impuesta por medio de la Resolución 0021 de 2017, debido a que se evidencia un deterioro del cauce y taludes en las áreas intervenidas por la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES durante el tiempo que estuvo explotando, evidenciándose riesgos latentes de arrastre, depósitos de material y desbordamientos que pueden generar impactos ambientales negativos en los predios aledaños.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0811 de fecha 15 de Mayo de 2017, Negó la solicitud de levantamiento de una Medida Preventiva impetrada por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, bajo el radicado interno N° ENT – 397 de fecha 30 de Enero de 2017.



Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 10 de Julio de 2017 bajo el No ENT - 3534, la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 0811 de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No 1834 de fecha 22 de septiembre de 2017, Resolvió el recurso impetrado por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, en el cual se confirmó en todas sus partes la Resolución recusada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EMPRESA C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, Identificada con el NIT N° 860.506.688-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

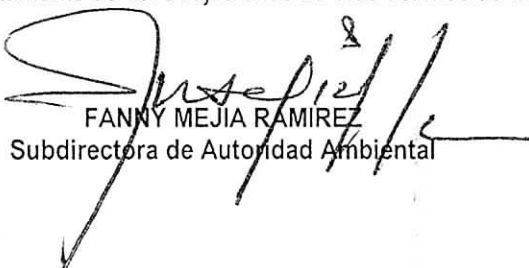
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 29 días del mes de Diciembre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M